

"AURI LIBRAS" Y "AURI UNCIAS" EN LA HISPANIA ANTERIOR A 711

por FELIPE MATEU Y LLOPIS

El sensacional hallazgo, por Rodolfo Beer, en 1887, al escrutar la Biblioteca de la Catedral de León, de un palimpsesto con fragmentos de la *Lex Romana Wisigithorum, fragmenta Breviarii Alariciani*, llevó en 1896 a la Real Academia de la Historia a publicarlo, en edición facsimilar, con la intervención de insignes autoridades, cuales fueron D. Aureliano Fernández Guerra y Orbe († 1894), D. Francisco Cardenas y Espejo, el P. Fidel Fita y Colomer S. J., D. Manuel Danvila y Collado, D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, D. Marcelino Menéndez y Pelayo y D. Eduardo de Hinojosa y Naveros; había fallecido en 1890 D. Jesús Muñoz y Rivero, autor de la *Paleografía visigoda, Método teórico-práctico para aprender a leer los códices y documentos de los siglos V al XII*, (1), obra menos conocida que el *Manual de Paleografía diplomática española de los siglos XII al XVII. Método para aprender a leer los documentos españoles*, publicado el año anterior (2).

El servicio prestado por la Real Academia fue extraordinario y la edición del palimpsesto marcó una fecha básica para la historia del Derecho (3). Pero también facilita el estudio de innúmeras cláusulas diplomáticas, metrológicas y económicas, amén del exámen paleográfico del mismo, de sus abreviaturas y de su lengua, el latín hispano.

El *Códex legionensis* fue descrito por el P. Zacarias Garcia Villada, S. J. en su *Catálogo de los códices, y documentos de la Catedral de León* (4), siguiendo la edición de Haenel: «La parte jurídica está escrita en caracteres unciales del siglo VI, la bíblica en escritura semiuncial del siglo VII y la parte superpuesta en minúscula visigoda del siglo X» (5).

(1) Madrid. Imp. La Guirnalda, 1881, 4h. — 148 p. — 4 lám.

(2) Madrid. Faure, 1880, VII — 33 — CLXXXVI — VI p. y reeditada luego diferentes veces.

(3) *Legis Romanae Wisigothorum Fragmenta ex codice Palimpsesto Sanctae Legionensis Ecclesiae, protulit illustravit ac sumptu público eãdit Regia Historiae Academia Hispana*. Matrili apud Ricardum Fe, Regiae Academiae Typographum. MDCCCXCVI; ocupa XXVII páginas el *Proemium* y 439 el facsímil del códice, en letra uncial y la transcripción del mismo e índices.

(4) Madrid. Imprenta Clásica Espanola, 1919, 259 p. — 2 h. — 13 lám.

(5) P. 43; lám. 4. Véase también su *Paleografía española. Precedida de una introducción sobre la Paleografía latina e ilustrada con veintinueve grabados en el texto y ciento diez y seis facsímiles en un album aparte* Madrid. Centro de Estudios Históricos, 1923. El *C. C. D. C. L.* menos utilizado que la *Paleografía*; víctima su autor de la revolución de 1936 en Madrid y dispersos antes sus papeles en mayo de 1931, en Areneros, perdiéronse para estos estudios valiosos materiales.

La Academia escribió: «Breviarium anno 506 fuit evulgatum; invaluit ad dominatum usque Chindasvinti, qui incepit anno 641 et finivit a. 650, post abrogationem romanorum legum. Ideoque Breviarii imperium in Hispania tantum 144 annos complectitur; longe plures, ferme sexcentos videlicet in Galia» (1).

Dos obras más han facilitado la redacción de estas páginas, una la de Roberto Grosse, *Fontes Hispaniae Antiquae*, fascículo IX, *Las fuentes de la época visigoda y bizantinas* (2), que traen las detaciones de los reinados; es la otra el excepcional *diplomatario* que constituye el libro de D. Manuel Gómez-Moreno, *Documentación goda en pizarra* (3) ya utilizado por mi en «Nymmvs» (1968) en el artículo *Solidos... in aderato pretio*. La riqueza de textos en aquél contenida puede ser aún más aportada de lo que hasta ahora, repertorio susceptible de máximos aprovechamientos.

El mismo añade un material más al texto del *Galiis Institutionum liber II*: «Quod de chartis vel pergamenis, si alienis scribat, licet aureis aut argenteis literis, similiter eius est scriptura, cuius charta aut pergamena fuerint. Quod et de tabula, hoc est, si aliquis tabula mea picturam fecerit, observatur: quia statutum est, ut tabulae pictura cedat», tal como se lee en la edición *Legis Romanae Wisigothorum fragmenta ex codice Palimpsesto Sanctae Legionensis Ecclesiae* (4).

Fueron, pues, las pizarras godas material otro que la *charta*, o papiro, el *pergamenum* y la *tábula*, de cualquier clase que fuese ésta, *cerae*, *cerusa*, *dealbata*, etc.

II. Las fórmulas documentales del *Codex legionensis*, del VI, se hallan en las pizarras del VII, lo que prueba la vivencia del sistema constantiniano, tanto monetario como ponderal para el oro, que tuvo por base la libra romana dividida en 12 onzas. Las penas pecuniarias se fijaban en libras u onzas según la cantidade, contándose por *aurei libras* y por *aurei uncias sex* si era la mitad de aquélla.

En Constantinopla, bajo los emperadores Arcadio (395-408) y Teodosio II (408-450) y en Occidente Valentiniano III (425-455) se fijaban así apenas pecuniarias: «Tit. IX *De fugitivis, colonis, inquilinis et servis (Codicis Theodosiani Liber V)*. Imperatores Arcadius, Valentinianus et Theodosius Augusti, Cynegio Praefecto praetorio. Quisquis colonum iuris alieni aut sollicitatione susceperit aut occultatione celaverit, pro eo qui privatus erit, sex uncias, pro eo qui patrimonialis, libram auri cogatur inferre. Data VIII Kalendas novembres Constantinopoli, Honorio et Evodio consulibus. *Interpretatio*: Si quis colonum alienum aut sollicitaverit aut occultaverit, si privati hominem sua sollicitatione susceperit, sex

(1) P. XIII.

(2) Publicadas bajo los auspicios y a expensas de la Universidad de Barcelona por A. Schulten y L. Pericot. Librería Bosch (Tipografía Emporium S. A.), 1947, X—1 h.—463 p.

(3) Madrid, Real Academia de la Historia, 1966, 149 p., con grab.

(4) P. 339.

uncias auri domino reddat; si fiscalem sollicitatum tenuit, libram auri cogatur implere» (1). Quien se apropiare u ocultare a un colono ajeno pagaría 6 onzas al dueño del colono; si lo reclamaba el fisco, una libra o sea el doble; no se consignaba *media libra* sino 6 onzas; no se decía 12 onzas sino 1 libra.

En el *Liber VIII Codicis theodosiani*, tit. II, *De cursu publico angariis et parangariis*: «Imperatores Arcadius et Honorius Augusti, Messale Praefecto praetorio: Si quispiam paraveredum aut parangariam, non ostensa evectione, que tamen pro publica facta sit necessitate, presumpserit, periculo curatoris sive defensoris et principalium civitatum ad ordinarium iudicem dirigatur, singulas libras auri per singulos paraveredos vel parangarias fisci viribus inlaturos, quia in parte si rector provinciae atque officium eius concludium prebere voluerit, duplum ex suis bonis noverit exigendum. Data XV Kalendas decembres, Stilicone et Aureliano consulibus. Haec lex interpretation non indiget», (2). Manteniánse bajo los visigodos las cuantías de una libra por caballo o carga concejil, o el *duplum*, como luego de 711 se vería el daño reparado, *duplatum vel triplatum* en los documentos de la Reconquista.

En Ravenna, bajo Honorio (395-423), Arcadio (395-408) y Teodosio II, hijo de Arcadio y Eudoxia (408-450), Augustos, al *Praefecto praetorio* Teodoro, se comunicaba: «Quemcumque clericum, indignum officio suo, episcopus iudicaverit et ab ecclesiae ministerio segregaverit, aut si qui professum sacre religionis sponte reliquerit, continuo eum sibi curia vindicet ut liberum illi ultra ad ecclesiam recursus esse non possit et prohominum qualitate et quantitate patrimoni vel ordinis vel collegio civitatis adiungantur: modo ut quibuscumque adpetierint, publicis necessitatibus obligentur; ita ut concludio quoque locus non sit. Per singulos, igitur, binae librae auri inferendae aerario nostro, eadem primis *curialibus* (3) exigantur, si aliquibus illicitam cohibentiam et concludia feda prestiterint hominibus que in probissimis ab omnibus officiis militiae aditus, obstruatur. Data Kal. Decemb. Ravenna Basso et Philippo consulibus». Las *binae librae inferendae*, (4) duplo de la pena ponderal de oro.

En Roma bajo Valentiniano III, Placidius Valentinianus, hijo de Constancio II (435-455), se fijaban penas pecuniarias en *unciae*. En el libro IV *Novellarum divi Valentiniani*, tit. XI: «De parentibus qui filios suos per necessitatem distraxerunt et ne ingenui barbaris venumdentur, neque ad trasmrina ducantur», se fijan en *solidos* las *adiectioes*; «ut emtor pretium sub quinta adiectione recipiat»; se establece: «I. Si quis sane barbaris venditionem phohibitam fecerit, vel emptum ingenuum ad transmarina transtulerit, sciat se, sex auri uncias auri fisci viribus inla-

(1) P. 83.

(2) P. 91.

(3) For *curialibus*.

(4) P. 229 se respeta la ortografia uncial.

turum». La *Interpretatio* confirma la pena ponderal: «qui hoc contra statuta praesumserit, sex auri uncias fisco se noverit illaturum» (1).

La impresionante disposición en favor de la familia romana acosada por los ataques de los *barbari*, recuerda las conmociones habidas en Hispania de 425 a 455 — el reinado de Valentiniano III — entre *gothi, vandali, suevi, lusitani*, etc. que pueden leerse en las *Fontes*, de Grosse (2).

Aquella presión de los *barbari* sobre el Imperio dió lugar a las imitaciones que hicieron de los *tremisses* de Valentiniano III, de las que tantas se hallan en Portugal (3).

III. En un *diploma* pizarroso de Recesvinto se lee, con determinadas reconstrucciones que van en cursiva: «... colere /... iuro *per deum* et /... ita tunc abeas potestatem / ei goglio mattius suam / et in noto pretio quo in superius ego / urogio auri untias duas factus placi/tus anno feliciter octavo decimo/*nostri* recessuindi regis signum/est a me factum, isto erogito/placitum ila era dcc tres/traserico teste per nostrum/ et teste emeterio nostro» (4).

Por el precio estipulado, *noto pretio*, de dos onzas de oro, *auri uncias duas*, hizose la venta dando al comprador la potestad, *abeas potestatem* de la disposición de lo enajenado según el *placitus* que se extendió, felizmente, *factus placitus*, el año *octavo decimo, nostri Recceswindi regis*, signado por el otorgante, *signum est a me factum*, en la *era dcc tres*, ante los testigos *traserico teste, per nostrum, et teste emeterio nostro*.

La era 703 corresponde al año 665; hizose la venta en el décimo octavo del reinado de Recesvinto. Este subió al trono después del 6 de noviembre de 648, asociado por su padre Chindasvinto fallecido en 30 de septiembre de 653 (5); Recesvinto reinó del 20 de enero de 649 hasta el 1 de septiembre de 672, esto es, 23 años, 7 meses y 11 días, habiendo sido el último bisiestro; el año décimo octavo del reinado es el 665, pues la diferencia de una *unidad* que acusa la pizarra es debida a contar el año 648 como completo.

Em pleno siglo VII, se estipulaba en *uncias auri*, como en *libras auri*. La libra constantiniana estaba dividida en 72 áureos — *solidi aurei*. — San Isidoro hispalense (560-636) en *Etymologiae* escribe del *aureus* que «*sextula dicitur, quod iis, sex, uncia compleatur. Hunc, ut diximus, vulgus aureum solidum vocat, cuius tertiam partem dixerunt tremissem eo quod solidum faciat termisus*» (6).

(1) P. 288-289.

(2) P. 53 y sigu.

(3) De ellas me ocupé en mi *Catálogo de las monedas previsigodas y visigodas del Gabinete Numismático del Museo Arqueológico Nacional*, p. 117-120 y lám I, que salió a luz el 20 de junio de 1936. En 4-5 de noviembre del mismo año fueron sacadas del Museo y llevadas luego fuera de España con otras series, sin que hayan sido recuperadas.

(4) GOMEZ - MORENO, p. 69.

(5) GROSSE, *Fontes*, p. 308.

(6) Véase Pío BELTRAN, *Interpretación del Usatge solidus aureus*, en «*Memorial Numismática Español*» (1921).

Entrando en la libra constantiniana 72 áureos y siendo el peso teórico de *solidus* 4'50 gr. será el de aquélla 327'60 gr.; las penas de una *auri libra* se satisfacían con 72 áureos — 327'6 gr.; las de 6 onzas, *unciae sex*, con 36 — 163'80 gr.; las de una, con 6 de aquéllos — 27'30 gr. Entre visigodos, con el *tremissis* como unidad, las equivalencias eran:

una *libra auri* — 216 tremisses; *sex unciae auri* — 108 tremisses;

calculando el peso medio del tremis a 1'517 gr. da una libra de 327'472, con diferencia de 0'128 sobre la teórica del áureo.

Las penas pecuniarias en oro a peso, o su equivalencia en áureos o divisores romano-bizantinos, constantinianos, perdurarán después de 711. En 15 de octubre de 1074, por ejemplo, en una donación de heredades en territorio de Aguilar, por Alfonso VI a su hermana dona Urraca, se conmina al contraventor: «et insuper pariet auri libras quinque et vobis perpetim habituras... (1). Pero los textos posteriores a 711 caen fuera del tema propuesto y han sido objeto ya de diversa bibliografía (2).

(1) *Cartularia de Eslonza*, publicado por V(icente) V(IGNAUD). (Madrid, A.H.N., 1885, p. 9).

(2) Estas páginas amplían lo expuesto en *Los atributos de la realeza en los tremises godos y las categorías diplomáticas coetáneas*, «Anales Toledanos», III (1971), p. 139-158. VI, 3 y enlazan con el artículo *Las cláusulas penales pecuniarias de los «Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla (siglos X-XIII)*, publicados en «Anuario de Historia del Derecho Español», to. XXXIII (1953), p. 579-591.

Más reciente es el artículo: *El numario de los reyes legisladores godos*, en «Homenaje a Federico Navarro. Miscelánea de Estudios dedicados a su memoria» (Madrid, A. N. A. B. A. 1973) p. 307-316.

